

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA, CAUCA

J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 049

| RADICACION                 | AUTO           | DEMANDANTE                             | DEMANDADO                       | FECHA AUTO          | FLS |
|----------------------------|----------------|--|---------------------------------|---------------------|-----|
| 193924089001-2021-00016-00 | AUTO CIVIL 128 | BANCO COOMEVA S.A.                     | LINDON LIOVER TINTINAGO SOLARTE | 2 DE AGOSTO DE 2021 |     |
| 193924089001-2020-00016-00 | AUTO CIVIL 129 | JAIRO CAMPO AUSECHA                    | DUVAN ANCIZAR AUSECHA FRANCO    | 2 DE AGOSTO DE 2021 |     |
| 193924089001-2019-00066-00 | AUTO CIVIL 130 | JUNTA ACCION COMUNAL VEREDA LOS ROBLES | EMILIA GARZON QUIJANO Y OTROS   | 2 DE AGOSTO DE 2021 |     |
| 193924089001-2021-00026-00 | AUTO CIVIL 131 | EMIGDIO NARVAEZ TINTINAGO              | ALINA ANACONA HIGON             | 2 DE AGOSTO DE 2021 |     |
|                            |                |  |                                 |                     |     |

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

Firmado Por:

**Dennis Jagnael Cruz Piamba**  
**Secretario Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cauca - La Sierra**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d85acc63273cb85005fe449875cb9295b043c0673650bb67b2d76ae858ea821**

Documento generado en 02/08/2021 03:52:53 PM

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Coomeva S.A.  
Demandado : Lindón Liover Tintinago Solarte  
Radicación : 19392408900120210001600  
Asunto : Aprueba Costas  
Auto Civil : 128



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 4-51

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra, Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas por el Despacho, acorde con los mandatos del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado la APRUEBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**

Juez

Firmado Por:

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cauca - La Sierra**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cd65f96fc232ba38a954f9bee2428a93311f0fd723b030a397e4d2da893e675**

Documento generado en 02/08/2021 11:37:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso : Reivindicatorio  
Demandante : Jairo Campo Ausecha  
Demandado : Duvan Ancizar Ausecha Franco  
Radicación : 19392408900120200001600  
Asunto : Aprueba Costas  
Auto Civil : 129



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 4-51

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra, Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas por el Despacho, acorde con los mandatos del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado la APRUEBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**

Juez

Firmado Por:

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cauca - La Sierra**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a18674884f0baf2a05dc5af6d3d6b513280afe7a76e88f29edc4c7ae50e852b**

Documento generado en 02/08/2021 11:37:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso : Posesorio  
Demandante : Junta Acción Comunal vereda Los Robles La Sierra  
Demandado : Emilia Garzón Quijano y Otros  
Radicación : 19392408900120190006600  
Asunto : Aprueba Costas  
Auto Civil : 130



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 4-51

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra, Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas por el Despacho, acorde con los mandatos del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado la APRUEBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**

Juez

Firmado Por:

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cauca - La Sierra**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6728d8fe92f34b635635336aa419fcd403d20e097d5d9bc97f7fdc84e66da0d2**

Documento generado en 02/08/2021 11:37:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Nro. : 131  
Proceso : Declarativo - Resolución de contrato de compraventa  
Demandante : Emigdio Narváez Tintinago  
Demandado : Alina Anacona Higon  
Radicación : 19392408900120210002600  
Asunto : Rechaza demanda



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**  
Carrera 3 # 5-41  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
193924089001

La Sierra Cauca, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETIVO**

Viene a Despacho el presente proceso declarativo sobre Resolución de contrato de compraventa, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **EMIGDIO NARVÁEZ TINTINAGO**, contra la señora **ALINA ANACONA HIGON**, para resolver lo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

A través de correo institucional, el día 14 de julio del presente año, fue radicada en este Despacho la presente demanda de “resolución de contrato de compraventa de bien inmueble”, la cual fue interpuesta a través de abogado por EMIGDIO NARVAEZ TINTINAGO y en contra de ALINA ANACONA HIGON. No obstante, la demanda así presentada, fue objeto de inadmisión mediante auto 123 del 19 de ese mismo mes, por cuanto (*i*) el demandante no había presentado el respectivo juramento estimatorio de indemnización de perjuicios y (*ii*) no se demostró el requisito de procedibilidad de la conciliación previa.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial enmendó el primero de los requisitos faltantes, en la medida en que manifestó bajo la gravedad del juramento la estimación económica de los perjuicios.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el segundo de ellos, por las siguientes razones:

El parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P, exime de tal requisito al demandante cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

En la corrección de la demanda, ahora se solicita como medidas cautelares las siguientes:

“... *EL EMBARGO Y SECUESTRO*, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-114450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públcos

*Me permito solicitar como medida cautelar, la inscripción de la demanda conforme a la regla contenida en el literal B del artículo 950 del CGP, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria*

Auto Nro. : 131  
Proceso : Declarativo - Resolución de contrato de compraventa  
Demandante : Emigdio Narváez Tintinago  
Demandado : Alina Anacona Higon  
Radicación : 19392408900120210002600  
Asunto : Rechaza demanda

No. 120-114450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bien inmueble que se encuentra conformado por mejoras consistentes en casa de habitación en terrenos del municipio, radicados sobre un inmueble urbano, ubicado en la K 32 35 37 de la población de la Sierra (Cauca) inscrita en el catastro bajo el No. Predial 01-000000-0019-0014-000000000, del sistema actual con área de 341 m<sup>2</sup> según paz y salvo de impuesto predial, al tenor de la regla primera literal a del artículo 590 del Código General del Proceso bien inmueble que me permite alinderar de la siguiente manera:

LINDEROS GENERALES: ORIENTE, EN SIETE METROS (7 metros) con la calle o camino que conduce a San Miguel; NORTE, con la calle principal de la Sierra; OCCIDENTE cerca en medio con solar de la casa de Felisa Tuquerres; y SUR, barranca en medio con solar de Wenceslao Tuquerres.

La anterior medida teniendo en cuenta que es el único bien con que cuenta la demandada y que consta el respectivo certificado de tradición.

En consecuencia de lo anterior solicito dar aplicación al Parágrafo primero. Del artículo 590 del código general del proceso

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Es de anotar que mediante escritura pública No. 183 del 11 de noviembre de 2015, proferida por la Notaría Única De Rosas – Cauca la señora ALINA ANACONA HIGON realizo una venta parcial del dominio sobre el bien inmueble al señor LUIS ALBERTO NAVIA HERNANDEZ, el cual vendió 128 mts<sup>2</sup> de los 341 mts<sup>2</sup> con que contaba inicialmente el inmueble."

En cuanto a la primera de ellas, es decir la del EMBARGO Y SECUESTRO, no es dable su aprobación, toda vez que se solicita en general tal medida sobre todo el bien registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 120-114450 y al observar las pruebas allegadas con la demanda se otea que, de tal inmueble tienen parte aun terceras personas quienes no son parte del proceso. En efecto aun figuran como titulares de derechos reales de dominio los señores Hernández Vega Noe y Luna de Hernández Inés, siendo la señora ALINA ANACONA HIGON titular de un derecho incompleto de dominio, según certificado de tradición anexo.

Por otro lado, la solicitud de inscripción de la demanda, tampoco se abre paso, como quiera que esa medida se solicita sobre el mismo inmueble, pero según el demandante, "se encuentra conformado por mejoras consistentes en casa de habitación en terrenos del municipio radicados sobre un inmueble urbano, ubicado en la K 32 35 37 de la población de la Sierra (Cauca) inscrita en el catastro bajo el No. Predial 01-000000-0019-0014-000000000, del sistema actual con área de 341 m<sup>2</sup> según paz y salvo de impuesto predial...", no obstante, tales mejoras fueron transferidas a título de venta real y efectiva al señor Luis Alberto Navia Hernández, (a quien tampoco se lo vincula como parte procesal), según Escritura Pública Nro. 183 también allegada con la corrección y registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 120-114450.

En tal sentido subsiste la inexistencia de buen derecho para tal pedimento, correspondiendo al demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad como lo regla el artículo 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. En ese orden, dado que el extremo demandante no cumplió con

Auto Nro. : 131  
Proceso : Declarativo - Resolución de contrato de compraventa  
Demandante : Emigdio Narváez Tintinago  
Demandado : Alina Anacona Higon  
Radicación : 19392408900120210002600  
Asunto : Rechaza demanda

esa carga procesal dentro del término concedido, se rechazará la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda sobre Resolución de contrato de compraventa, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **EMIGDIO NARVÁEZ TINTINAGO**, contra la señora **ALINA ANACONA HIGON**, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

**SEGUNDO. DADO** que la demanda fue presentada en forma digital, no se hace necesaria entrega de la misma al demandante.

**TERCERO.** Contra el presente auto proceden los recursos de ley. Ejecutoriado este proveído archívese el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cauca - La Sierra

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c268bbda7b51dc108d89b451df64e160eb913b247888ab7d647359152346241b**

Documento generado en 02/08/2021 11:37:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**